

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8680 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1988, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se incluye a las Empresas que regentan las cantinas de los estadios de fútbol u otros locales de espectáculos deportivos en el sistema especial de afiliación y cotización a la Seguridad Social previsto en la Orden de 17 de junio de 1980.*

El artículo 1.º de la Orden de 17 de junio de 1980 del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social determina que el sistema especial en materia de altas, bajas y forma de cotizar que en la misma se establece «será de aplicación a las Empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas, salas de fiestas y otros locales de espectáculos análogos, respecto al personal de su plantilla que no trabaje todos los días de la semana».

Se ha planteado ante este Centro Directivo la posibilidad de aplicar el referido sistema a las Empresas que regentan las cantinas de los estadios de fútbol u otros locales de espectáculos deportivos, por analogía con las Empresas que el citado artículo enumera expresamente y de acuerdo con las propias previsiones del mismo. A este respecto, es de tener en cuenta que el segundo párrafo del preámbulo de la Orden de referencia justifica, con carácter general, el establecimiento del sistema especial en base a las dificultades que el plazo de presentación de los partes de alta y baja en el Régimen General de la Seguridad Social puede originar «tanto a las Empresas como a las Entidades Gestoras en determinadas actividades laborales, cuyas especiales características de trabajo discontinuo obligan a una repetida presentación de partes de alta y baja por los mismos trabajadores».

Como quiera que las Empresas que regentan las cantinas de los estadios de fútbol u otros locales de espectáculos deportivos desarrollan su actividad normalmente de forma discontinua, incorporando a sus plantillas trabajadores fijos discontinuos que no desempeñan su actividad laboral todos los días de la semana, se considera que tales Empresas reúnen las condiciones que exige la Orden de 17 de junio de 1980 ya citada, para el establecimiento de este sistema especial.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 17 de junio de 1980, y visto el informe favorable de la Tesorería General de la Seguridad Social, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—El sistema especial de afiliación y cotización de la Seguridad Social, previsto en la Orden de 17 de junio de 1980, para los trabajadores fijos discontinuos que prestan sus servicios en las Empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas y salas de fiestas es de aplicación a las Empresas que regentan las cantinas de los estadios de fútbol u otros locales de espectáculos deportivos, respecto del personal fijo de plantilla de las mismas que no trabaje todos los días de la semana.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1988.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8681 *REAL DECRETO 311/1988, de 30 de marzo, de Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el apartado 4 de su artículo 6.º, reconoce el derecho de los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos a una

remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

En congruencia con ello, la disposición final cuarta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno para adecuar el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la singular dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad inherentes a la función que desempeñan.

La citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 9.º, dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integradas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, procediendo establecer para ambos Cuerpos un mismo marco retributivo en coherencia con la identidad de sus funciones y normativa por la que se rigen, así como por el tradicional precedente en materia de retribuciones y su adscripción al mismo Departamento a estos efectos.

Este nuevo marco retributivo se ha homologado al sistema general que rige para la Función Pública en virtud de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin perjuicio de considerar las singularidades que concurren en los mencionados Cuerpos y en la naturaleza militar de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro del Interior, previos los informes del Consejo de Policía y de la Comisión Interministerial de Retribuciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, será de aplicación al personal perteneciente o destinado en el Cuerpo de la Guardia Civil, de carácter profesional o asimilado, y a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que desempeñen puestos de trabajo relativos a la función pública asignada al mismo.

Art. 2.º El personal a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este Real Decreto.

Art. 3.º Las retribuciones básicas serán las establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con el Grupo de Clasificación que se detalla en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Las retribuciones complementarias serán las siguientes:

I. Complemento de destino

1. Tendrá las mismas cuantías establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con los niveles que para el personal de la Guardia Civil se detallan en el anexo II de este Real Decreto, y, por lo que respecta a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, con los que tengan asignados los puestos de trabajo que desempeñen, salvo que fueran inferiores a los que figuren en dicho anexo II, en cuyo caso procederá aplicar estos últimos.

2. Los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán aprobados conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, a propuesta del Ministerio del Interior.

3. Dichos puestos de trabajo estarán adscritos con carácter exclusivo a los miembros de las mencionadas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de los que, excepcionalmente, y por la naturaleza y función a desempeñar, puedan declararse de adscripción indistinta.

II. Complemento específico

1. Remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

— Componente general, en la cuantía que se fija en el anexo III de este Real Decreto.

— Componente singular, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjunta-